

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 234/07

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de mayo del año dos mil siete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Pablo Mosca, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 410/06, caratulado “M., O. J. c/ **titular del Juzgado Civil N° 9 Dr. Ezequiel Goitía**”, del que

RESULTA:

I. La presentación del Sr. O. J. M., en la que imputa al titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 9, Dr. Ezequiel Ernesto Goitía, irregularidades en el trámite de los expedientes Nros. 31.341/04 y 62.936/04 caratulados “T. P. c/ O. M. s/tenencia y visita” y “M. O. - T. P. s/ medidas” (fs. 17/17vta.).

Señala que: “Suspendió la visita mediante una medida cautelar por no presentar a tiempo un certificado psicológico”.

“Mantuvo la medida en el tiempo sin justificación, con el agravante que durante la Feria Judicial otro juzgado la levantó, dictó un régimen que no se respetó [y] cuando se denunció el incumplimiento, para el juez fue abstracto”. “Cuando se solicitó a la otra parte los certificados psicológicos el juez lo rechaza argumentando que es secundario”.

“Dictó un régimen de visitas supervisado en el Consejo del Menor y la Familia, ignorando (...) el informe final donde también el Consejo denuncia la escasa colaboración de dicho Juzgado”. “Q[ui]zo] hacer valer un régimen de visitas que fue modificado por el Supremo, con el agravante que en el Juzgado los primeros días de Julio, tanto la señora Mabel como el secretario [l]e informaron ‘in voce’ que el régimen de visitas decía exactamente ‘periodo escolar de invierno’, dándo[l]e la razón al planteo hecho por la otra parte como lo expresa el Superior y un documento realizado por el abogado de la parte contraria firmado el 22.12.05. foliado en el expediente”. “Dos meses después (...) en una resolución [l]o] obliga a cumplir el régimen de visitas ordenado a fs. 132/137, medida ésta que modifica y anula el régimen dictado por el Supremo” (fs. 17/17vta.).

II. En función de las medidas preliminares, se solicitó la remisión del expediente N° 31.341/01 caratulado “T., P. M. c/M., O. J. s/régimen de visitas” y N° 62.936/04 caratulado “M. O. J. c/T., P. M. s/medidas precautorias”.

De la compulsa de las actuaciones mencionadas, surgen los siguientes elementos:

a) Expediente N° 31.341/01, caratulado “T., P. M. c/M., O. J. s/régimen de visitas”:

A fs. 129/132 obra el dictamen del Defensor de Menores del 29 de noviembre de 2001, en el cual relata los pormenores de la relación de las partes, indicando que, en la fijación del régimen de visitas del padre (que no detenta la tenencia), debe tenerse en cuenta la edad de los hijos, su salud, la relación afectiva que mantenga con el padre que los visite y todo elemento de juicio que permita establecer el modo mas eficiente para su ejercicio. A tal fin, sugiere que el régimen de visitas sea el oportunamente acordado por el magistrado con anterioridad, esto es, que el menor sea retirado por su padre el día miércoles del jardín de infantes a las 18 hs. y lo reintegre al trabajo de la progenitora. Los días sábados lo retira a las 14.30 hs reintegrándolo a las 17.30 hs del mismo día, con la

salvedad que dichas visitas no serán controladas, teniendo en cuenta que el menor tiene meses de vida y requiere un contacto permanente con su madre.

A fs. 133/137 vta. obra la resolución del Dr. Lucas C. Aón, fijando el régimen de visitas del padre respecto del menor, los días miércoles entre las 17 y las 18.30 hs., y los fines de semana, alternando cada fin de semana el día sábado y domingo, supeditando la continuidad del régimen a la realización por parte del Sr. O. M., de un estudio clínico debiendo acompañar el diagnóstico realizado y el tratamiento recomendado.

A fs. 253 obra resolución del Dr. Goitía de fecha 21 de mayo de 2003, suspendiendo en forma provisoria el régimen de visitas del Sr. O. J. M. respecto de su hijo con carácter cautelar, toda vez que el mismo no acreditó en autos la efectiva realización del tratamiento psicológico, habiéndose oído el Sr. Defensor de Menores.

A fs. 258 se presenta el demandado, acompañando certificado que acredita el tratamiento ordenado y solicitando el levantamiento de la medida adoptada.

A fs. 276/276 vta. y con fecha 31 de julio de 2003, el magistrado ordena el levantamiento de la medida cautelar adoptada a fs. 253, estableciendo en forma provisoria un régimen de visitas.

A fs. 299/299 vta. obra un nuevo dictamen del Defensor de Menores, quien relata las divergencias existentes entre la partes respecto al régimen de visitas del menor, y el "clima beligerante" entre ambos.

Sugiere que, atento a que el padre ha acreditado que se encuentra realizando tratamiento, se levante la medida cautelar adoptada, no obstante, y por la integridad del menor, que las visitas sean supervisadas por una asistente social.

A fs. 300/307, el Dr. Goitía resuelve, el 23 de septiembre de 2003, el levantamiento de la medida cautelar dispuesta a fs. 253, estableciendo un régimen de encuentros entre el padre y su hijo los días martes y jueves de 15 a 17.30 hs. en el Consejo del Niño, Adolescente y Familia, en el área Salud Mental.

A fs. 331/332 el Sr. M. solicita se disponga contacto con su hijo en un lugar adecuado y se modifique el régimen de visitas dispuesto. A su pedido se resuelve, con fecha 17 de noviembre de 2003, estar a lo proveído a fs. 300/307. Contra esa resolución, el demandado interpone recurso de reposición y apelación en subsidio a fs. 344/345. A fs. 346 se deniegan los recursos interpuestos, por entender que es una reiteración de lo ya resuelto.

A fs. 359/360 obra un nuevo recurso de reposición y apelación en subsidio interpuesto por la parte demandada, que es proveído a fs. 361, denegando el recurso de reposición y el de apelación, este último por no existir gravamen. Frente a lo resuelto, el demandado interpone recurso de queja por lo que, a fs. 362 vta., se ordena remitir los autos a la Cámara.

A fs. 363/363 vta. M. solicita habilitación de feria, y peticiona como medida cautelar la fijación de un régimen de visitas provisorio. Con fecha 14 de enero de 2004 la Sala "H" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil desestima el pedido de habilitación de feria, por entender que no existe un riesgo cierto e inminente para el requirente de ver frustrados sus derechos para cuya tutela se requiere protección jurisdiccional. La misma Sala, el 6 de febrero de 2004, resuelve convocar a las partes a una audiencia para el 25 de febrero del mismo año. En dicha audiencia, la parte actora presta conformidad a lo resuelto por el juez a fs. 300/307 y el demandado desiste de los recursos de queja interpuestos. El 7 de abril de 2004, el Dr. Goitía establece un nuevo régimen de visitas provisorio a favor del padre, previsto para los días viernes.

A fs. 419 obra informe del Consejo Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia del 13 de julio de 2004, que da cuenta de que la actora ha comunicado la necesidad de viajar a la Provincia de Mendoza por motivos laborales, y que por tal razón no concurriría más al Consejo, interrumpiendo el régimen de visitas acordado, estimando que el niño se encontraba en riesgo para su salud mental en las presentes circunstancias, por lo que solicitaba al tribunal reconsiderara la tenencia.

A fs. 420 la actora pone en conocimiento la pérdida de trabajo en esta ciudad y la obtención de otro en la ciudad de Mendoza, por lo cual se veía en la necesidad de viajar con su hijo a dicha provincia, en donde quedaría radicada.

A fs. 458 el padre solicita modificación del régimen de visitas, ampliando el mismo hasta 45 días los meses de verano, y también durante la semana santa.

A fs. 478 el Defensor de Menores entiende que no debe hacerse lugar al pedido del demandado, y que corresponde que se haga lugar al fijado a fs. 132/137 del expediente sobre medidas precautorias.

A fs. 478 vta. el juez ordena hacer saber lo dictaminado. Ante un pedido de aclaratoria del demandado a fs. 499, el juez ordena a fs. 500 vista al Defensor de Menores, quien dictamina a fs. 502. Aclara que el régimen de visitas de fs. 132/137 del expediente sobre medidas precautorias, fija claramente el régimen de visitas del receso escolar de invierno, debiéndose intimar al padre a que dé estricto cumplimiento con el mismo. El Juez ordena a fs. 503 intimar al demandado a cumplir con el mencionado régimen de visitas.

b) Expediente N° 62.936/04, caratulado "M. O. J. c/T., P. M. s/medidas precautorias":

A fs. 4/5 se presenta O. M. denunciando el quebrantamiento por parte de la demandada del régimen de visitas acordado en el mes de octubre de 2003, solicitando en carácter de medidas cautelares, el cierre de las fronteras para la demandada y el hijo de ambos; una vez localizado el menor, se disponga su reintegro a la Ciudad de Buenos Aires, y puesta a disposición del peticionante; se le adjudique la tenencia de su hijo, se abra un expediente de violencia familiar a cargo del gabinete de interacción, se ordene un examen psicológico a la madre del menor, y se disponga un nuevo régimen de visitas teniendo en cuenta el pedido de cambio de tenencia.

El 15 de julio de 2004, el juez ordena traslado a la demandada de lo peticionado, la convocatoria a las partes a una audiencia para el 30 de agosto del mismo año, y la prohibición de salida del país para la madre y el menor.

A fs. 97 obra dictamen del Defensor de Menores, requiriendo se intime a la madre a cumplir con el régimen de visitas provisorio establecido, bajo apercibimiento de evaluar el cambio de tenencia.

A fs. 98, el 28 de diciembre de 2004, el juez establece que, atento que el cambio de domicilio de la madre es una circunstancia que obsta al cumplimiento del régimen de visitas en la forma que fuera ordenada a fs. 300/304 del expediente sobre régimen de visitas, debe volver el expediente al Defensor de Menores para que éste dictamine.

Contra esa resolución la parte actora interpone recurso de reposición y apelación en subsidio, los que son rechazados a fs. 103, atento no haberse expedido el Defensor de Menores sobre lo peticionado por el Sr. M..

A fs. 103 vta., el 30 de diciembre de 2004, el Defensor de Menores señala que debe hacerse lugar a lo peticionado por el actor respecto a la fiesta de fin de año y a los 15 días solicitados en el mes de enero. En la misma fecha, a fs. 104, el juez resuelve hacer lugar a lo dictaminado por el Defensor de Menores, autorizando al Sr. O. M. a compartir con su hijo la fiesta de fin de año, y desde el 31 de diciembre hasta el 15 de enero.

A fs. 131 vta. se expide el Defensor de Menores, señalando que correspondería establecer un régimen de visitas por el cual el padre esté con el menor una semana en vacaciones de invierno, 30 días en vacaciones de verano, y también pasar 4 días con su hijo en la provincia de Mendoza, comprometiéndose la madre a que se mantenga una comunicación fluida entre el padre y el hijo.

A fs. 132/137, el 4 de abril de 2005, el juez establece el régimen de visitas del padre con su hijo, en los mismos términos fijados por el Defensor de Menores, con excepción al tiempo que el padre podrá pasar con su hijo en la provincia de

Mendoza, que se fija en tres días. Contra esa resolución apelan ambas partes, y a fs. 173/174 vta. la Defensora de Menores de Cámara opina que la misma debe confirmarse.

A fs. 176/179, el 17 de noviembre de 2005, la Cámara resuelve modificar parcialmente la resolución apelada. Con relación al tiempo que el padre va a estar con el hijo en Mendoza, lo fija en 4 días; respecto al régimen de visitas durante el receso escolar de invierno y vacaciones de verano, se establece que la abuela paterna tendrá a su cargo controlar e informar al juez cualquier circunstancia que pudiera alterar la tranquilidad del menor; también establece la forma en que el menor deberá ser retirado por el padre en Mendoza y por la madre en Buenos Aires. En todo lo demás, se confirma la resolución apelada.

CONSIDERANDO:

1º) Que de la compulsión de las actuaciones que motivaron la presentación del denunciante, no se observa por parte del magistrado ninguna irregularidad que pudiera configurar mal desempeño o falta disciplinaria. Las peticiones formuladas por las partes fueron resueltas en forma diligente por el magistrado, siempre con previa intervención del Defensor de Menores, velando por el supremo interés del menor. Las sucesivas modificaciones al régimen de visitas, tuvieron que ver con el cambio de circunstancias obrantes en la causa, en especial el traslado de la madre a la Ciudad de Mendoza por motivos laborales.

Lo expuesto por el denunciante no es otra cosa que su disconformidad con resoluciones que en algunos casos lo favorecieron y en otros no resultaron conforme lo peticionado. Frente a ello tuvo a su disposición los remedios procesales que la ley ritual establece.

2º) Que en cuanto a los cuestionamientos referidos al último régimen de visitas establecido en el expediente sobre medidas precautorias, cabe señalar que tanto el Defensor de Menores como el Dr. Goitía hicieron lugar al reclamo del

denunciante en tiempo y forma, y que el mismo fue, en lo sustancial, confirmado por la Alzada, que solo se limitó a modificar algunos aspectos operativos.

3°) Que en virtud de lo expuesto, y no existiendo en las presentes actuaciones hechos que configuren ninguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional o faltas disciplinarias previstas en la ley 24.937 y sus modificatorias, corresponde –con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina y Acusación (dictamen 102/07)- desestimar la presente denuncia.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Desestimar la denuncia formulada contra el Dr. Ezequiel Ernesto Goitía, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 9.

2°) Notificar al denunciante y al magistrado denunciado, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Pablo Mosca – Pablo G. Hirschmann (Secretario General).